

EXP. N.º 10759-2006-PA/TC PIURA ROSA MERCEDES CARDOZA SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mercedes Cardoza Sosa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 66, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00200370889-DP-SGP-GDP-IPSS-89 Y 34857-2000-ONP7/DC; v que, en consecuencia, se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante así como su pensión de jubilación de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue sustituida, a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS. Este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia de tres SMV.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 7 de julio de 2006, declaró fundada la demanda considerando que el punto de contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó pensión reducida, por lo que no le corresponde el beneficio de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
- 2. La demandante pretende que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
- 3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
- 4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
- 5. Conforme consta en la Resolución N.º 00200370889-DP-SGP-GDP-IPSS-89, de fecha 5 de diciembre de 1989, obrante a fojas 3 de autos, al cónyuge causante se le otorgó pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
- 6. Al respecto, el artículo 3°, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.



EXP. N.º 10759-2006-PA/TC PIURA ROSA MERCEDES CARDOZA SOSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

LANGS MESLING